

Señores
JUZGADO DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

Ref.: Rad. 11001 - 33 - 35 - 016 - 2017 - 00315 - 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDITH HERMOSA ANDRADE
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES,
COLPENSIONES,
Vinculada: AURORA ARAGON DE ORTIZ

CARLOS ARTURO CAICEDO RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Chaparral Tolima, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 8.888.437 de Chaparral, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 99.024 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de la vinculada al proceso señora **AURORA ARAGON**, mujer de la tercera edad, domiciliada y residente en Coyaima Tolima, a la señora Juez, conforme al poder conferido, me permito contestar la demanda en referencia, así:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

1. Cierto, como se evidencia respecto del nacimiento del Sr. LUIS RIVAS (q.e.p.d.) en el documento de identidad cedula de ciudadanía aportado en el libelo. De otro lado este hecho, no es un presupuesto factico del presente medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.
2. No me consta, la accionante no arrima la documentación por medio del cual se evidencia las cotizaciones en pensión al INSTITUTO DE SEFUROS SOCIALES. El presente hecho, no es un presupuesto factico del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO impetrado**, pues no indica ningún acto administrativo para pronunciarnos.
3. Cierto, pero la accionante no aporta el acto administrativo del INSTITUTO DE SEFUROS SOCIALES por medio del cual se recoció la pensión de vejes con sus efectos. Me atengo a lo que se pruebe. El presente hecho, pese a que la actora enuncia la resolución N° 9778 del 1 de enero de 1990, está no está legitimada para ejercitar este medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO impetrado**, sobre este acto administrativo, porque la resolución enlistada, hace alusión al reconocimiento de la pensión al señor LUIS RIVAS (Q.E.P.D.) por parte del ISS, y, la acción incoada exige de una parte que la persona que se crea lesionada de un derecho suyo, amparado por una norma jurídica lo cual no cumple la accionante EDITH HERMOSA, y, -reitero- el acto administrativo enunciado es el reconocimiento de la pensión al señor LUIS RIVAS (q.e.p.d.) por haber trabajado y cotizado para adquirir el derecho de la pensión además el reconocimiento de la pensión fue realizada y reconocido el primero de enero de 1990 por hechos ocurridos con anterioridad con anterioridad al matrimonio del 20 de febrero de 1989.
4. Este hecho es Cierto. Con esta mesada pensional dependía la subsistencia del núcleo familiar conformado entre mi poderdante **AURORA ARAGON** y El causante LUIS RIVAS (q.e.p.d.), de tal suerte que esta familia dependían económicamente de la pensión del causante y es el único medio e ingreso y de sustento que tiene actualmente la compañera supérstite para seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, de alimentación, de vestuario, de vivienda, de salud, sin que se vea alterada la situación social y económica con que contaban en vida con el pensionado fallecido.

193892

5. Este hecho NO es cierto. El señor LUIS ALBERTO RIVAS (q.e.p.d.) convivió con mi poderdante señora **AURORA ARAGON en unión marital de hecho** desde el día dos (2) de agosto de mil novecientos noventa y dos (1992) hasta su deceso, haciendo vida marital la cual perduro veintitrés (23) años nueve (9) meses diez (10) días, -reitero- haciendo comunidad de vida permanente, singular, ayuda, socorro y dependencia en forma continua, ininterrumpida y convivencia bajo el mismo techo, lecho; hasta el día del fallecimiento del causante LUIS ALBERTO RIVAS (q.e.p.d.) doce (12) de mayo de dos mil diez y seis (2016). Al respecto, la señora **AURORA ARAGON**, inicio proceso verbal de declaración de unión marital de hecho en el Juzgado promiscuo de familia del circuito de guamo Tolima, con radicado 73319 – 31 – 84 – 001 – 2017 – 00099 – 00 contra la demandada EDITH HERMOSA ANDRADE, donde en dicho proceso se profirió sentencia el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018) por medio del cual en el artículo segundo de dicha sentencia, **DECLARO** “la existencia de la unión marital de hecho como compañeros permanentes entre los señores AURORA ARAGON DE ORTIZ identificada con CC. 41.309.574 de Bogotá D.C. y LUIS ALBERTO RIVAS (Q.E.P.D.) que en vida se identificó con CC. 60.154 de Bogotá D.C. desde el día 02 de agosto de 1992 y hasta el 12 de mayo de 2016.” (ver prueba documental N. 1); la presente sentencia está en firme y ejecutoriada la cual hace tránsito a cosa juzgada entre las partes, que son las misma partes que hoy nos ocupa en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto NO es cierto que El señor LUIS ALBERTO RIVAS (q.e.p.d.) convivió con la señora EDITH HERMOSA ANDRADE, desde octubre del año 1976 de manera ininterrumpida hasta junio de 2012, porque la sentencia que declaro la unión marital de hecho es clara respecto de la comunidad de vida permanente, singular, ayuda, socorro y dependencia en forma continua, ininterrumpida y convivencia bajo el mismo techo, lecho; desde el día 2 de agosto de 1992 hasta el día del fallecimiento 12 de mayo de 2016, teniendo como domicilio y residencia en la carrera 2 N.- 3 – 08 barrio la vega del municipio de coyaima Tolima. Por lo tanto no es cierto que el señor LUIS RIVAS (q.e.p.d.) y EDITH HERMOSA hayan convivido de forma continua e ininterrumpida desde octubre de 1976 hasta el 2012.
6. Aunque Este hecho no es un presupuesto factico del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO aquí impetrado**, porque no indica ningún acto administrativo por garantizar la legalidad y obtener el reconocimiento de una situación jurídica particular y la adopción de la medida para su pleno restablecimiento y así poder pronunciarnos; pero como se ha venido manifestando, este hecho NO es cierto, porque véase que la actora manifiesta que se fijó el domicilio del matrimonio en el año de 1981 pero el supuesto matrimonio se realizó el 20 de febrero de 1989 es decir, la actora falta a la verdad porque para el año de 1981 no se había realizado tal matrimonio. Me atengo a lo que se pruebe.
7. Este hecho no es un presupuesto factico del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO aquí impetrado**, porque NO indica ningún acto administrativo por garantizar la legalidad y obtener el reconocimiento de una situación jurídica particular y la correspondiente adopción de la medida para su pleno restablecimiento y así poder pronunciarnos, es una apreciación de la accionante; pero me acojo a la sentencia proferida por el Juzgado promiscuo de familia del circuito de guamo Tolima, dentro del radicado 73319 – 31 – 84 – 001 – 2017 – 00099 – 00 contra la demandada EDITH HERMOSA ANDRADE, donde se profirió sentencia el 24 de mayo de 2018 por medio del cual en su artículo segundo, **DECLARO** “la existencia de la unión marital de hecho como compañeros permanentes entre los señores AURORA ARAGON DE ORTIZ identificada con CC. 41.309.574 de Bogotá D.C. y LUIS ALBERTO RIVAS (Q.E.P.D.) que en vida se identificó con CC. 60.154 de Bogotá D.C. desde el día 02 de agosto de 1992 y hasta el 12 de mayo de 2016.”; la presente sentencia está en firme y ejecutoriada la cual hace tránsito a cosa juzgada entre las partes, que son las misma partes que hoy

nos ocupa en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **por lo tanto existe la unión marital de hecho declarada** entre el causante LUIS RIVAS (q.e.p.d.) y la señora AURORA ARAGON desde el día 2 de agosto de 1992 hasta el día del fallecimiento 12 de mayo de 2016.

8. Este hecho no es un presupuesto factico del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO aquí impetrado**, porque no indica ningún acto administrativo por garantizar la legalidad y obtener el reconocimiento de una situación jurídica particular y la adopción de la medida para su pleno restablecimiento y así poder pronunciarnos. Pero a título de discusión se evidencia que la actora falta a la verdad, porque el señor LUIS ALBERTO RIVAS (Q.E.P.D.) y EDITH HERMOSA ANDRADE procrearon unos hijos extramatrimoniales no son dentro del matrimonio. Me atengo a lo probado con los registros civiles de nacimiento de GIOVANNA RIVAS HERMOSA nacida el 29 de agosto de 1978, y de EVELYN RIVAS HERMOSA nacida el 7 de marzo de 1986; es decir son hijas por fuera del matrimonio de fecha 20 de febrero de 1989. Respecto de la hija VERONICA RIVAS HERMOSA (Q.E.P.D.) nacida el 17 de abril de 1981 quien falleció, no me consta se debe de probar.
9. Este hecho no es un presupuesto factico del medio de control **incoado de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, porque no indica ningún acto administrativo por garantizar la legalidad y obtener el reconocimiento de una situación jurídica particular y la adopción de la medida para su pleno restablecimiento y así poder pronunciarnos. Ahora respecto a la celebración del matrimonio No me consta, pero el señor LUIS ALBERTO RIVAS (q.e.p.d.) fue el compañero permanente **en unión marital de hecho** de la señora **AURORA ARAGON** desde el día 2 de agosto 1992, la cual perduro 23 años, 9 meses, 10 días, haciendo comunidad de vida permanente, singular, ayuda, socorro y dependencia en forma continua, ininterrumpida y convivencia bajo el mismo techo, lecho; hasta el día del fallecimiento del causante LUIS ALBERTO RIVAS (q.e.p.d.) 12 de mayo de 2016, como se evidencia en la sentencia del día 24 de mayo de 2018 del Juzgado promiscuo de familia del circuito de guamo Tolima, en el proceso con radicado 73319 – 31 – 84 – 001 – 2017 – 00099 – 00 la cual apporto en copia autentica, *con lo que se acredita que la señora AURORA ARAGON estuvo haciendo vida marital con el causante LUIS ALBERTO RIVAS (q.e.p.d.) hasta su muerte, conviviendo con el fallecido más de 23 años continuos con anterioridad a su muerte.*
10. Este hecho no es un presupuesto factico del medio de control **incoado de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, porque no indica ningún acto administrativo por garantizar la legalidad y obtener el reconocimiento de una situación jurídica particular y la adopción de la medida para su pleno restablecimiento y así poder pronunciarnos. Me atengo a lo que se pruebe, pues el señor LUIS ALBERTO RIVAS (q.e.p.d.) fue el compañero permanente **en unión marital de hecho** de la señora **AURORA ARAGON** desde el día 2 de agosto 1992, *hasta su muerte, conviviendo con el fallecido más de 23 años continuos con anterioridad a su muerte.*
11. Este hecho no es un presupuesto factico del medio de control **incoado de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, porque no indica ningún acto administrativo por garantizar la legalidad y por obtener el reconocimiento de una situación jurídica particular. A título de mera discusión, es evidente que la actora falta a la vedad, porque es de público conocimiento que el señor LUIS ALBERTO RIVAS (q.e.p.d.) fue el compañero permanente haciendo vida marital de hecho con la señora **AURORA ARAGON**, desde el año 1992 hasta su deceso, **pues el señor** señor LUIS ALBERTO RIVAS (q.e.p.d.) fue candidato a la alcaldía de Coyaima Tolima y lo conocían públicamente como compañero permanente **de la señora AURORA ARAGON**, quienes desde el año de 1992 tiene como domicilio y residencia en la carrera 2 N.- 3 – 08 barrio la vega del municipio de coyaima Tolima,

lo que hace imposible que la actora EDITH HERMOSA ANDRADE desconociera la unión marital de hechos entre LUIS RIVAS (q.e.p.d.) y AURORA ARAGON.

12. Este hecho no es un presupuesto factico del medio de control incoado de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, porque no indica ningún acto administrativo por garantizar la legalidad y por obtener el reconocimiento de una situación jurídica particular. A título de discusión, este hecho NO es cierto, tal como se indicó en el hecho cinco de este libelo. El señor LUIS ALBERTO RIVAS (q.e.p.d.) convivio con la señora **AURORA ARAGON en unión marital de hecho** desde el día 2 de agosto de 1992 hasta el día del fallecimiento del causante, es decir, haciendo vida marital que perduro 23 años 9 meses 10 días, haciendo comunidad de vida marital, permanente, singular, ayuda, socorro y dependencia en forma continua, ininterrumpida y convivencia bajo el mismo techo, lecho; hasta el día del fallecimiento del causante LUIS ALBERTO RIVAS (q.e.p.d.) el día doce (12) de mayo de dos mil diez y seis (2016). Al respecto, la señora **AURORA ARAGON**, inicio proceso verbal de declaración de unión marital de hecho en el Juzgado promiscuo de familia del circuito de guamo Tolima, con radicado 73319 – 31 – 84 – 001 – 2017 – 00099 – 00 contra la demandada EDITH HERMOSA ANDRADE, donde en dicho proceso se profirió sentencia el día 24 de mayo de 2018 por medio del cual en el artículo segundo de dicha sentencia, **DECLARO** “la existencia de la unión marital de hecho como compañeros permanentes entre los señores AURORA ARAGON DE ORTIZ identificada con CC. 41.309.574 de Bogotá D.C. y LUIS ALBERTO RIVAS (Q.E.P.D.) que en vida se identificó con CC. 60.154 de Bogotá D.C. desde el día 02 de agosto de 1992 y hasta el 12 de mayo de 2016.”; la presente sentencia está en firme y ejecutoriada la cual hace tránsito a cosa juzgada entre las partes, que son las misma partes que hoy nos ocupa en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto NO es cierto que El señor LUIS ALBERTO RIVAS (q.e.p.d.) convivio con la señora EDITH HERMOSA ANDRADE, desde el año 1976 hasta junio de 2012. Al igual no es cierto que en junio del 2012 se haya trasladado el señor LUIS RIVAS (q.e.p.d.) a la población de coyaima Tolima por afecciones de salud, mas cuan la actora NO dice que clase e afecciones, esto es ni más ni menos porque nunca conocieron del estado de salud porque ni la actora ni las hijas fueron a Coyaima donde residió desde hacía 24 años antes del fallecimiento, no conocieron del estado de salud del causante ni de los tratamientos a los que estuvo sometido y cirugías que se le practicaron. Pues no es lógico ni racional que se enferme el esposo y se aleje de su esposa, cuando el deber le asiste con la ayuda y cuidado respecto de su pareja, con lo que se evidencia que este hecho no es cierto.
13. Este hecho no es un presupuesto factico del medio de control incoado de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, porque no indica ningún acto administrativo por garantizar la legalidad y por obtener el reconocimiento de una situación jurídica particular. A título de discusión, este hecho NO es cierto, tal como se indicó en el hecho cinco y 12 de este libelo, el señor LUIS ALBERTO RIVAS (q.e.p.d.) y la señora **AURORA ARAGON** haciendo vida marital que perduro 23 años 9 meses 10 días, desde el día 2 de agosto de 1992 hasta el día del fallecimiento del causante, como se evidencia, en la sentencia del día 24 de mayo de 2018 del Juzgado promiscuo de familia del circuito de guamo Tolima, con radicado 73319 – 31 – 84 – 001 – 2017 – 00099 – 00 contra la demandada EDITH HERMOSA ANDRADE, donde en el artículo segundo de dicha sentencia, **DECLARO** “la existencia de la unión marital de hecho como compañeros permanentes entre los señores AURORA ARAGON DE ORTIZ identificada con CC. 41.309.574 de Bogotá D.C. y LUIS ALBERTO RIVAS (Q.E.P.D.) que en vida se identificó con CC. 60.154 de Bogotá D.C. desde el día 02 de agosto de 1992 y hasta el 12 de mayo de 2016.” (ver prueba documental N. 1). Pues véase que si la señora EDITH HERMOSA ANDRADE hubiese tenido contacto o vista en coyaima Tolima era impajaritable que tenía que llegar a la residencia del señor LUIS RIVAS (q.e.p.d.) y como se evidencia

(5)

en las pruebas documentales la residencia era en la carrera 2 N.- 3 – 08 barrio la vega del municipio de coyaima Tolima donde siempre hizo vida marital con la señora AURORA ARAGON. Por lo tanto este hecho no es cierto.

14. Este hecho no es un presupuesto factico del medio de control incoado de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, porque no indica ningún acto administrativo por garantizar la legalidad y por obtener el reconocimiento de una situación jurídica particular. A título de discusión, este hecho NO me consta; pues para cualquier evento es un hecho cierto y probado que el señor LUIS ALBERTO RIVAS (q.e.p.d.) y la señora **AURORA ARAGON** hicieron vida marital que perduro 23 años 9 meses 10 días, desde el día 2 de agosto de 1992 hasta el día del fallecimiento del causante. (ver prueba documental); pero me atengo a lo que pruebe la parte actora.
15. Este hecho no es un presupuesto factico del medio de control incoado de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, porque no indica ningún acto administrativo por garantizar la legalidad y por obtener el reconocimiento de una situación jurídica particular. A título de discusión, este hecho no es cierto, pues la residencia y dominio de los negocios y actividad financiera y de obligaciones todas las tenía el señor LUIS RIVAS (q.e.p.d.) en el municipio de coyaima Tolima, basta ver las pruebas documentales aportadas como son extractos de bancos donde tenía la actividad financiera el causante, donde se evidencia que todo es en el municipio de coyaima Tolima, ver prueba documental consistente en extractos bancarios del banco popular donde se evidencia que el domicilio y residencia del causante es el municipio de coyaima Tolima en la carrera 2 N.- 3 – 08. De otro lado lo se sabe es que la señora EDITH HERMOSA ANDRADE siempre ha vivido y depende económicamente de un jardín infantil y de un contrato que tiene ella o una de sus hijas para con el instituto Colombia de bienestar familiar ICBF para atender niños en la casa donde reside es decir en la carrera 52 Numero 18-29 sur de la actual nomenclatura urbana de Bogotá, de ahí sus ingresos económicos desde hace más de 25 años. Por lo que se solicita desde ya se requiera al ICBF, para que certifique si en la casa ubicada en la carrera 52 Numero 18-29 sur de la actual nomenclatura urbana de Bogotá, funciona uno de los programas del ICBF o un jardín infantil. Por lo antes no es cierto que la accionante dependiera económicamente de la pensión del causante.
16. Cierto.
17. Cierto respecto del acto administrativo resolución GNR N° 261010 del 2 de septiembre de 2016; pero la actora pese a que enlista la resolución no indica los motivos de la irregularidad del acto administrativo respecto del funcionario, o la motivación o la desviación de las atribuciones del funcionario o corporación. Es decir se desconoce en este hecho cual es la lesión que sufrió por el acto administrativo.
18. Cierto respecto de la parte resolutive del acto administrativo resolución GNR N° 261010 del 2 de septiembre de 2016.
19. No me consta. Este hecho se debe de probar con el cumplimiento al deber que tiene COLPENSIONES de aportar el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación administrativa, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del art.175 del CPACA. Me acojo a lo que se pruebe en el proceso.
20. Este hecho no es un presupuesto factico del medio de control incoado de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, porque no indica ningún acto administrativo por garantizar la legalidad y por obtener el reconocimiento de una situación jurídica particular. Respecto a este hecho se recepción solicitud de autorización para revocar mediante oficio con radicado 2016_11763782 de fecha 28 de noviembre de 2016. Este hecho se debe de probar con el cumplimiento al deber que tiene COLPENSIONES de aportar el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación administrativa, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del art.175 del CPACA. Me acojo a lo que se pruebe en el proceso.

✓

21. Cierto. Este hecho se debe de probar con el cumplimiento al deber que tiene COLPENSIONES de aportar el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación administrativa, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del art.175 del CPACA. Me acojo a lo que se pruebe en el proceso.
22. Cierto respecto de la parte resolutive de la resolución GNR 8719 de 13 de enero de 2017, de COLPENSIONES por medio del cual inicia la acción de lesividad contra la resolución GNR 261010 del 2 de septiembre de 2016. Pero la actora pese a que enlista la resolución GNR 8719 de 13 de enero de 2017 no indica los motivos de la irregularidad del acto administrativo respecto del funcionario, o la motivación o la desviación de las atribuciones del funcionario o entidad. Es decir se desconoce en este hecho cual es la lesión que sufrió con el acto administrativo, por lo que hace imposible el pronunciamiento al respecto.
23. Este hecho no es un presupuesto factico del medio de control incoado de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, porque no indica ningún acto administrativo por garantizar la legalidad y por obtener el reconocimiento de una situación jurídica particular, es decir no indico los motivos de la irregularidad del acto administrativo respecto del funcionario, o la motivación o la desviación de las atribuciones del funcionario o entidad. Este hecho se debe de probar con el cumplimiento al deber que tiene COLPENSIONES de aportar el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación administrativa, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del art.175 del CPACA. Me acojo a lo que se pruebe en el proceso.
24. No me consta, me acojo a lo que se pruebe. Este hecho no es un presupuesto factico del medio de control incoado de nulidad y restablecimiento del derecho, porque no indica ningún acto administrativo por garantizar la legalidad y por obtener el reconocimiento de una situación jurídica particular. Pese a esta circunstancia la notificación pude surgir por conducta concluyente la cual es sustitutiva de la notificación personal.
25. Cierto respecto de la parte resolutive de la resolución GNR 47308 de 14 de febrero de 2017 mediante la cual modifica la resolución GNR 8719 de 13 de enero de 2017, de COLPENSIONES en el sentido de modificar los porcentaje que pudieran corresponder a las beneficiarias de la sustitución pensional, en el evento en que se lleve a cabo la redistribución. Pero la actora pese a que enlista la resolución GNR 47308 de 14 de febrero de 2017 no indica los motivos de la irregularidad del acto administrativo respecto del funcionario, o la motivación o la desviación de las atribuciones del funcionario o entidad. Es decir se desconoce en este hecho cual es la lesión que sufrió con el acto administrativo, por lo que hace imposible el pronunciamiento al respecto.
26. No me consta. Me acojo a lo que se pruebe. Este hecho no es un presupuesto factico del medio de control incoado de nulidad y restablecimiento del derecho, porque no indica ningún acto administrativo por garantizar la legalidad y por obtener el reconocimiento de una situación jurídica particular. Pero se evidencia que COLPENSIONES notifico el día 20 de septiembre de 2016 la resolución N. GNR del 2 de septiembre de 2016 a la actora EDITH HERMOSA ANDRADE; y, el día 18 de enero de 2017 al igual se le notifico de la resolución GNR 8719 del 13 de enero de 2017.
27. No me consta, que se pruebe. Este hecho no es un presupuesto factico del medio de control incoado de nulidad y restablecimiento del derecho, porque no indica ningún acto administrativo por garantizar la legalidad y por obtener el reconocimiento de una situación jurídica particular.
28. Respeto de este hecho el auto AA SUB 199 de 28 de marzo de 2017 de COLPENSIONES, ordeno el archivo de la solicitud de fecha 30 de enero de 2017 mediante radicado 2017_950417, incoada por el abogado MANUEL ALEJANDRO HERRERA TELLEZ, y, en el artículo segundo ordeno COMUNICAR al doctor MANUEL A. HERRERA TELLEZ, informándole que contra la mismo no procede

recurso alguno. Dejando así desde ese momento en libertad a la parte actora para acudir a la jurisdicción en ejercicio del control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que de plano para el presente caso opero la caducidad, la cual se solicita desde ya se declare probada, por haberse presentado la presente acción el día 13 de septiembre de 2017, pasado los 4 meses que exige el CPACA; pues véase que los recursos incoados por el apoderado de la actora EDITH HERMOSA se le resolvió lo solicitado en los recurso de reposición y apelación con el presente auto AA SUB 199 del 28 de marzo de 2017.

EN CUANTO A LAS PRETENCIONES:

Respecto de las DECLARACIONES: me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas, así:

A LA PRIMERA: Me opongo, toda vez que la actuación administrativa realizada por COLPENSIONES que culminó con la firmeza del acto administrativo resolución GNR 261010 de 2016; fue con fundamento en que la señora AURORA ARAGON en calidad de compañera permanente y supérstite, demostró y acredito que estuvo haciendo vida marital con el causante desde el día 2 de agosto de 1992 hasta su muerte, conviviendo con el fallecido durante 23 año 9 meses 10 días; cumpliendo con lo exigido con el literal a.) del artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificada por el artículo 13 de la ley 797 de 2003; como se evidencia en la sentencia proferido por el Juzgado promiscuo de familia del circuito de guamo Tolima, con radicado 73319 – 31 – 84 – 001 – 2017 – 00099 – 00 contra la demandada EDITH HERMOSA ANDRADE, del día 24 de mayo de 2018 por medio del cual, **DECLARO** “la existencia de la unión marital de hecho como compañeros permanentes entre los señores AURORA ARAGON DE ORTIZ identificada con CC. 41.309.574 de Bogotá D.C. y LUIS ALBERTO RIVAS (Q.E.P.D.) que en vida se identificó con CC. 60.154 de Bogotá D.C. desde el día 02 de agosto de 1992 y hasta el 12 de mayo de 2016.”; la presente sentencia está en firme y ejecutoriada la cual hace tránsito a cosa juzgada entre las partes, que son las misma partes que hoy nos ocupa en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Por lo tanto la resolución GNR 261010 de 2016 se libró conforme a derecho.

A LA SEGUNDA: Me opongo, pues al no tener sustento ni prosperidad la primera pretensión no procede declaración de la nulidad de la resolución 8719 de 13 de enero de 2017.

A LA TERCERA: Me opongo, pues la Resolución GNR N° 47308 del 14 de febrero de 2017, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición contra la resolución 8719 de 2017; en esta oportunidad la actora al igual NO demostró el haber conviviendo con el causante en los últimos 5 años anteriores al fallecimiento, que es el presupuesto del literal a) del art. 47 de la ley 100 de 1993.

A LA CUARTA: Me opongo, al igual la actora no cumple con el presupuesto exigido por la norma del literal a) del art. 47 de la ley 100 de 1993, quedando incólume la resolución GNR 261010 de 2016.

A LA QUINTA: Me opongo, al igual la actora no cumple con el presupuesto exigido por la norma del literal a) del art. 47 de la ley 100 de 1993.

A LASEXTA: Me opongo, al igual la actora no cumple con el presupuesto exigido por la norma del literal a) del art. 47 de la ley 100 de 1993, pues el auto AA SUB N° 199 del 28 de marzo de 2017, por medio de la cual se ordenó el archiva de la solicitud del 30 de enero de 2017 contra la cual no procedió ningún recurso, dejando en libertad desde ese momento a la actora a acudir ante la justicia en acción del control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Respecto de las CONDENAS.-

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas, pues al no tener sustento las anteriores declaraciones, queda sin asidero el reconocimiento de las condenas solicitadas a título de restablecimiento del derecho, así:

A LA PRIMERA: Me opongo, toda vez que la actuación administrativa realizada por COLPENSIONES, se funda en que la actora no cumple con el presupuesto exigido por la norma contemplada en el literal a) del art. 47 de la ley 100 de 1993, por lo que no procede RECONOCER a la señora EDITH HERMOSA ANDRADE la totalidad de la pensión de sobrevivientes.

A LA SEGUNDA: Me opongo, toda vez que al no prosperar la primera condena no prospera las siguientes, respecto del reconocimiento de la pensión no se podría pagar los **retroactivo** de las mesadas pensionales dejadas de percibir; por todo lo expuesto respecto de los hechos.

A LA TERCERA: Me opongo, pues al no tener sustento ni prosperidad la primera pretensión no procede la condena de inclusión en nómina del acto administrativo que ordene la el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de la actora, con los respectivos reajustes de ley.

A LA CUARTA: Me opongo, pues al no tener sustento ni prosperidad las anteriores condenas no procede el reconocimiento y pago indexados conforme a lo solicitado.

A LA QUINTA: Me opongo, pues al no tener sustento ni prosperidad las primeras pretensión no procede las demás al reconocimiento y pago de los intereses moratorios regulados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

A LA SEXTA: Me opongo, al reconocimiento y pago de los intereses moratorios regulados en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, por no tener sustento ni prosperidad las primeras condenas.

A LA SEPTIMO: Me opongo, me acojo a lo de ley y probado en el proceso respecto de las costas judiciales del proceso, incluyendo las agencias en derecho, en aplicación del artículo 188 de la ley 1437 de 2011

A LA OCTAVA: Me sujeto a lo de ley ordenado en la sentencia que haga tránsito a cosa juzgada.

DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

Teniendo en cuenta las consideraciones, el libelo de la demanda, la respuesta a la misma, las consideraciones y argumentos hechos, permito proponer como excepciones previas a la luz de lo dispuesto en el artículo 180 numeral 6 del C.P.A.C.A., las siguientes:

1.-) INCUMPLIMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD - FALTA DE REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.-

Las excepciones existen cuando el demandado alega hechos impositivos del nacimiento del derecho pretendido por el actor, o extintivos o modificativos del mismo, que impiden la exigibilidad del derecho.

Al respecto se debe de tener en cuenta que la presentación de la demanda se somete al cumplimiento de requisitos. En este sentido, en todas las demandas en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, en asunto como en el presente que sea conciliables se debe de adelantar el trámite de la conciliación extrajudicial, la cual constituye requisito de procedibilidad.

El art. 161 del C.P.A.C.A.- en concordancia con el 35 de la ley 640 de 2001, modificado por el art. 52 de la Ley. 1395 de 2010-, establece que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda

demanda en que se formule pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento de derechos.

Siendo la demanda el documento por el cual se concretan las acciones, es evidente que el libelo de la demanda y quien inicia el presente proceso es la señora EDITH HERMOSA ANDRADE, por medio de apoderado judicial, quien presenta la DEMANDA de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho **contra COLPENSIONES y contra la señora AURORA ARAGON DE ORTIZ identificada con la cedula 41.309.574**, para que mediante sentencia de primera instancia se confieran las declaraciones y condenas indicadas en la parte petitoria, pero en los anexos de la demanda ni en las pruebas aporta la conciliación prejudicial y la respectiva constancia de haber declarado fallida la conciliación, por lo que hace imposible la continuación del presente proceso, a falta de este deber y carga impuesta a la parte ACTORA, porque tenía que haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación y no lo hizo.

El Decreto 1716 de 2009 de la ley 1285 de 2009, estableció en su artículo 2 que los asuntos conciliables son "los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales puede conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, la acción de reparación directa y la acción contractual prevista en los artículos 85, 86, y 87 del código contencioso administrativo o en las normas que lo sustituyan". El nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, ley 1437 de 2011, en remplazo de los artículos 85, 86 y 87 del código contencioso administrativo, consagro dichas acciones contencioso administrativas en los artículos 138, 140 y 141, respectivamente.

En esta condiciones solicito se declara probada la presente excepción previa por **INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** contemplado en el numeral 1 del art. 161 del CPAPCA respecto de la conciliación extrajudicial la cual constituye requisito de procedibilidad para presentar la demanda; por lo que impajaritable la orden de revocar el auto del 4 de abril de 2018 por medio del cual se admitió la presente demanda y se rechace la demanda o en su defecto se inadmita para que se corrija y aporte la conciliación so riesgo de rechazo (art. 170 Ibídem), y así dar por terminado el presente proceso, dejando en libertad a la accionante para que de considerarlo necesario presente una nueva demanda.

2.-) **CADUCIDAD.**

Consagra y consiste el artículo 138 del CPACA, que la jurisdicción contencioso administrativo declare la nulidad de un acto administrativo, expreso o presunto, por una de las causales de nulidad del acto administrativo (incompetencia, falsa motivación, irregularidad de forma, desviación de poder, e ilegalidad en cuanto el objeto), y el restablecimiento del derecho subjetivos amparados por una norma jurídica. Esta acción caduca en cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente de la publicación, notificación, o comunicación o ejecución del acto administrativo, según sea el caso, conforme al art. 164 numeral 2 literal d.).

En estas condiciones encontramos que COLPENSIONES le notifico y comunico a la accionante EDITH HERMOSA ANDRA los siguientes actos administrativos:

- ✓ Se le notifico el día 20 de septiembre de 2016 de forma personal la resolución GNR 261010 del 2 de septiembre de 2016, por medio del cual se reconoció sustitución pensional a favor de AURORA ARAGON y en el mismo acto administrativo se procedió a negar el derecho a la sustitución pensiona a la señora EDITH HERMOSA ANDRADE, que es el acto administrativo definitivo sujeto a control. Contra la presente resolución presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación, mediante escrito radicado N. 2016_11763782 del día 4 de octubre de 2016 y este recurso fue resuelto el día 13 de enero de 2016 con el **AUTO DE ARCHIVO** comunicado a la DEMANDANTE el día 16 de enero de 2017,
- ✓ El día 18 de enero de 2017 se le notifico de forma personal la resolución GNR 8719 expedida el 13 de enero de 2017 por medio del cual COLPENSIONES inicia acción de lesividad contra la resolución GNR 261010 del 2 de septiembre de 2016,

Carlos Arturo Caicedo Rodríguez

Abogado Especializado

Centro Comercial Linday Oficina D9 Chaparral Tolima

320 481 39 52

- ✓ Con oficio BZ2016_11763782-0107518 de fecha 16 de enero de 2017 COLPENSIONES comunica a la señora EDITH HERMOSA ANDRADE la expedición del **AUTO DE ARCHIVO calendado 13 de enero de 2017 sin conceder ningún recurso en este auto** por medio del cual se “ordeno el archivo de la solicitud presentada el día 4 de octubre de 2016 radicado 2016_11763782(...)” por considerar que COLPENSIONES inicia con la resolución GNR 8719 DEL 13 DE ENERO DE 2017 acción de lesividad contra la resolución GNR 261010 del 2 de septiembre de 2016 con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo y reconocer proporcionalmente al tiempo convivido la sustitución pensional a favor de las señoras AURORA ARAGON y EDITH HERMOSA ANDRADE. Con lo que se evidencia que aquí se agotó la vía gubernativa, al resolverse los recursos de reposición y en subsidio apelación presentada contra el acto administrativo definitivo resolución GNR 261010 del 2 de septiembre de 2016. Es decir que a partir de esta fecha (16 de enero de 2017) se contabiliza los 4 meses con que contaba la parte actora para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

De lo anterior se desprende, sin ambigüedades ni dubitación alguna, que conforme a las comunicaciones y notificaciones enlistadas por medio del cual la DEMANDANTE Sr EDITH HERMOSA, tuvo conocimiento de los actos administrativos que puso punto final a la actuación administrativa el día 16 de enero de 2017, y de conformidad a lo consagrado en los artículos 138 y 164 numeral 2 literal d.) del C.P.A.C.A., es evidente que la parte demandante tenía que interponer la acción a más tarar el día 15 de mayo de 2017, previo agotamiento del requisito de procedibilidad, y no el 13 de septiembre de 2017 como se hizo.

Ahora conforme al numeral 2 del art. 161 del CPACA cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. Al respecto es evidente que la actora presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución GNR 261010 del 2 de septiembre de 2016 con escrito presentada el día 4 de octubre de 2016 según radicado 2016_11763782 y dichos recursos fue resuelto con el **AUTO DE ARCHIVO calendado 13 de enero de 2017** por lo tanto se evidencia el agotamiento de la vía gubernativa.

En consonancia con lo establecido en el artículo 43 del CPACA, son actos definitivos los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con la actuación, es decir en primera instancia tenemos que el acto administrativo definitivo y susceptible de control judicial sería la resolución GNR 261010 del 2 de septiembre de 2016 y en segundo lugar el **AUTO DE ARCHIVO calendado 13 de enero de 2017**, porque con este auto se hizo imposible continuar con la actuación, como lo contempla el artículo 43 del C.P.A.C.A.

En este escenario normativo, es claro que únicamente las decisiones de COLPENSIONES producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esta actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativo, de tal forma que, los actos de trámite o preparatorios distinto de los aquí señalados se encuentran excluidos de dicho control.

Por todo lo antes, y habida consideración tal y como lo manifiesta los demandantes y como se evidencia en las pruebas aportadas en el libelo, el acto administrativo con el que finalizo la actuación administrativa y que imposibilito la continuación de la continuación de esta actuación fue comunicado el día 16 de enero de 2017, tal y como lo manifestaron en la demanda en el escrito genitor y en la comunicación aportada como prueba. A su turno se observa que no se aportó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la procuraduría ni la constancia respectiva, por lo que la referida demanda fue presentada directamente el día 13 de septiembre de 2017.

Con respecto a la caducidad, el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A, dispone:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

Como puede verse, la demanda fue presentada por la señora EDITH HERMOSA ANDRADE contra COLPENSIONES y AURORA ARAGON la cual debe de promoverse dentro de los cuatro (4) meses siguientes al día de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso. Que para el caso que nos ocupa los 4 meses se debe de contabilizar a partir del día 16 de enero de 2017, fecha en que se comunicó el auto de archivo calendado 13 de enero de 2017.

“La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona a acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso.

Es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia...” (Sentencia C-652/97 MP VLADIMIRO NARANJO MESA).

En esta condiciones solicito se declara probada la presente excepción previa de caducidad contemplada en el artículo 180 numeral 6 del CPAPCA; por lo que impajaritable la orden de revocar el auto del 4 de abril de 2018 por medio del cual se admitió la presente demanda y en su defecto se rechace la presente demanda por haber operado la caducidad conforme al artículo 169 numeral 1 ibídem, dando por terminado el presente proceso, dejando en libertad a la accionante para que de considerarlo necesario presente una nueva demanda.

3.-) FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA.-

Desde el punto de vista jurídico, por competencia se entiende la distribución de la jurisdicción que la ley procesal hace entre las autoridades.

En efecto, la competencia de los jueces administrativos, entonces es la distribución de los diferentes asuntos sometidos a la jurisdicción contencioso administrativo, que el CPAPCA establece. Al respecto encontramos primeramente el art. 162 del CPACA establece: “Toda “demanda” deberá dirigirse a quien sea competente...”; la demanda reitero es el documento por el cual se concreta las acciones.

Ahora bien, como sabemos el derecho procesal enseña que existe unos factores determinantes de la competencia, que no son otra cosa que las circunstancias que la ley procesal establece para atribuir el conocimiento de un asunto a determinada autoridad judicial. Esos factores son: el objetivo, subjetivo, funcional, territorial y de conexión.

En este orden de ideas, el libelista en el acápite de COPETENCIA dirige la demanda a este despacho por considerar “en razón a la cuantía, al último lugar de prestación del servicio por parte de mi mandante, a la naturaleza e interés jurídico del presente asunto, ... conforme a lo establecido en el numeral segundo del artículo 155 y numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011”

Así las cosa para esta defensa la competencia para el presente caso está determinada por el factor subjetivo o personal, que como sabemos es el factor que determina la competencia atendiendo las personas que intervengan en el proceso, sea como demandante, demandado o terceros intervinientes. En este sentido, encuentro que el competente para conocer de la presente nulidad y restablecimiento del derecho debe de ser el señor juez administrativo de oralidad del circuito judicial de Ibagué Tolima; pues como se evidencia en

Carlos Arturo Caicedo Rodríguez

Abogado Especializado

Centro Comercial Linday Oficina D9 Chaparral Tolima

320 481 39 52

la constes de demanda y en las pruebas, el causante LUIS ALBERTO RIVAS (q.e.p.d.) y la DEMANDADA señora AURORA ARAGON tenían vida marital con domicilio y residencia en la carrera 2 N.- 3 – 08 barrio la vega del municipio de coyaima Tolima, y, los actos administrativos objeto de control fueron tramitados y expedidos en la ciudad de Ibagué, como se evidencia en las notificaciones y demás actuaciones radicadas ante COLPESIONES por la demandada AURORA ARAGON.

En esta condiciones solicito se declara probada la presente excepción previa de FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA, y se remita la presente actuación al señor juez administrativo de oralidad del circuito judicial de Ibagué Tolima (reparto), previa declaratoria de nulidad de todo lo actuado, incluido el auto de admisión de la presente demanda de fecha 4 de abril de 2018.

4.-) TRANSACCION.-

La señora EDITH HERMOSA ANDRADE en calidad de cónyuge del causante LUIS RIVAS y las señoras LINA ARGENIS RIVAS ANDRADE, GIOVANNA RIVAS HERMOSA y EVELYN RIVAS ANDRADE, en calidad de hijas del causante LUIS RIVAS (q.e.p.d.) todas mayores de edad, identificadas con la cedula de ciudadanía 39.613.002, 52.221.525, 52.300.618 y 1.022.322.576 (respectivamente) tranzaron y efectuaron una liquidación anticipada de la sociedad conyugal y de la herencia que les correspondería por el eventual fallecimiento del causante LUIS RIVAS; como se evidencia en el documento suscrito entre los aquí enunciados de fecha 10 de julio de 2013.

Con lo antes se evidencia que la demandante falta a la verdad, habida consideración que la transacción elevada desde el día 10 de julio de 2013 se había liquidado la sociedad conyugal de forma extrajudicial y se realizó la asignación herencial, como se evidencia y corrobora en la escritura pública 2730 del 10 de julio de 2013 de la notaria 47 del circulo de Bogotá D.C., donde se dio cumplimiento a lo acordado en la transacción haciendo un acto simula de compraventa en la referida escritura 2730 del 10 de julio de 2013, pero que lo real, cierto y factico era la liquidación y repartición de bienes de la sociedad conyugal y repartición de herencia, que hizo en vida el señor LUIS ALBERTO RIVAS (q.e.p.d.) por medio de apoderado señor DAGOBERTO MORALES ARIAS identificado con la cedula de ciudadanía número 5.801.501 de Ibagué.

Por lo antes y de considéralo necesario el Despacho, desde ya solicito la ratificación de las señoras EDITH HERMOSA ANDRADE en calidad de cónyuge del causante LUIS RIVAS y las señoras LINA ARGENIS RIVAS ANDRADE, GIOVANNA RIVAS HERMOSA y EVELYN RIVAS ANDRADE del contrato de transacción de fecha 10 de julio de 2013 y de la escritura pública N. 2730 del 10 de julio de 2013 de la notaria 47 del circulo de Bogotá D.C., y del apoderado del causante señor DAGOBERTO MORALES ARIAS identificado con la cedula de ciudadanía número 5.801.501 de Ibagué conforme lo enuncio.

En esta condiciones solicito se declara probada la presente excepción previa de transacción contemplada en el artículo 180 numeral 6 del CPAPCA; por lo que impajaritable es la orden de revocar el auto del 4 de abril de 2018 por medio del cual se admitió la presente demanda y se dé por terminado el presente proceso.

5.-) FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA.-

El Artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, contempla:

“Artículo 47. BENEFICIARIO DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTE.- Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente* o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o *la compañera o compañero permanentesupérstite*, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”

En estas condiciones en primer lugar el señor LUIS RIVAS (q.e.p.d.) por medio de apoderado, líquido extrajudicialmente y de forma anticipada la sociedad conyugal y realizo la repartición de bienes herenciales a los herederos EDITH HERMOSA ANDRADE en calidad de cónyuge del causante LUIS RIVAS y las señoras LINA ARGENIS RIVAS ANDRADE, GIOVANNA RIVAS HERMOSA y EVELYN RIVAS ANDRADE en calidad de hijas del causante, transfiriéndole el inmueble ubicado en la carrera 52 N. 18 – 89 sur de Bogotá D.C., folio de matrícula inmobiliaria 50S – 640686 y cedula catastral D 19 S 49 Bis 50.

Lo antes aunado a que la señora AURORA ARAGON, inicio proceso verbal de declaración de unión marital de hecho en el Juzgado promiscuo de familia del circuito de guamo Tolima, con radicado 73319 – 31 – 84 – 001 – 2017 – 00099 – 00 contra la demandada EDITH HERMOSA ANDRADE, donde en dicho proceso se profirió sentencia el día 24 de mayo de 2018 por medio del cual en el artículo segundo de dicha sentencia, resolvió:

"SEGUNDO: **DECLARAR** la existencia de la unión marital de hecho como compañeros permanentes entre los señores AURORA ARAGON DE ORTIZ identificada con CC. 41.309.574 de Bogotá D.C. y LUIS ALBERTO RIVAS (Q.E.P.D.) que en vida se identificó con CC. 60.154 de Bogotá D.C. desde el día 02 de agosto de 1992 y hasta el 12 de mayo de 2016." Esta sentencia está en firme y ejecutoriada la cual hace tránsito a cosa juzgada. (Ver prueba documental N. 1).

En estas condiciones sin ningún equívoco de conformidad con el literal a) del artículo 47 de la ley 100/93 el cual contempla que para ser beneficiario de pensión de sobreviviente se hace necesario acreditar lo siguiente:

- Que el causante tenga más de 30 años de edad al momento del fallecimiento;
- Que el cónyuge o la *compañera o compañero permanentes* supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte;
- Y, que el cónyuge o la *compañera o compañero permanentes* supérstite haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte

En estas condiciones la actora EDITH HERMOSA ANDRADE, NO acredito ninguna de las anteriores.

Por el contrario la señora AURORA ARAGON en calidad de compañera permanente acredito que el señor LUIS RIVAS (Q.E.P.D.) a la fecha del deceso tenía 87 años de edad, que hizo vida marital desde el 2 de agosto de 1992 hasta el 12 de mayo de 2016 cuando falleció el causante y que convivio con el fallecido 23 años 9 meses 10 días. En estas condiciones se debe de declarar probada la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**, porque la actora EDITH HERMOSA no hacia vida marital con el causante desde antes del 2 de agosto de 1992, para que dado el caso hubiese acreditado una simultaneidad de convivencia marital, y, así poder reclamar una posible distribución proporcional a la convivencia, pues lo que exige la norma aquí enunciada es estar "haciendo vida marital con el causante hasta su muerte" y convivir "con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte", pero lo que está probado es que al momento de la muerte el causante hacia vida marital única y exclusivamente con la señora AURORA ARAGON, por lo que la DEMANDANTE - EDITH HERMOSA ANDRADE-, no estaría legitimada en la causa al no cumplir las exigencias contempladas en el literal a) del art. 47 de la ley 100 de 1993.

En esta condiciones solicito se declara probada la presente excepción previa de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA contemplada en el artículo 180 numeral 6 del CPAPCA; por lo que imparjitable es la orden de revocar el auto del 4 de abril de 2018 por medio del cual se admitió la presente demanda y se dé por terminado el presente proceso

6.-) **COSA JUZGADA**.-

La señora AURORA ARAGON, inicio proceso verbal de declaración de unión marital de hecho en el Juzgado promiscuo de familia del circuito de guamo Tolima, con radicado 73319

Carlos Arturo Caicedo Rodríguez (14)

Abogado Especializado

Centro Comercial Linday Oficina D9 Chaparral Tolima

320 481 39 52

– 31 – 84 – 001 – 2017 – 00099 – 00 contra la demandada EDITH HERMOSA ANDRADE, donde en dicho proceso se profirió sentencia el día 24 de mayo de 2018 por medio del cual en el artículo segundo de dicha sentencia, resolvió:

“SEGUNDO: **DECLARAR** la existencia de la unión marital de hecho como compañeros permanentes entre los señores AURORA ARAGON DE ORTIZ identificada con CC. 41.309.574 de Bogotá D.C. y LUIS ALBERTO RIVAS (Q.E.P.D.) que en vida se identificó con CC. 60.154 de Bogotá D.C. desde el día 02 de agosto de 1992 y hasta el 12 de mayo de 2016.”

Esta sentencia está en firme y ejecutoriada la cual hace tránsito a cosa juzgada, respecto de la condición de la señora AURORA ARAGON como *compañera permanentesupérstite* del causante LUIS RIVAS (q.e.p.d.) (Ver prueba documental N. 1).

A su vez, El Artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, contempla:

“Artículo 47. BENEFICIARIO DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTE.- Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente* o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o *la compañera o compañero permanentesupérstite*, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”

En suma el hecho de **DECLARAR EL** Juzgado promiscuo de familia del circuito de guamo Tolima, la existencia de la unión marital de hecho como compañeros permanentes entre los señores AURORA ARAGON DE ORTIZ y LUIS ALBERTO RIVAS (Q.E.P.D.) desde el día 02 de agosto de 1992 y hasta el 12 de mayo de 2016, hace tránsito a cosa juzgada la condición de beneficiaria en que se presentó la señora AURORA ARAGON ante COLPENSIONES mas cuando en aquel proceso y en el presente las partes son las mismas y el objeto es el de demostrar la vida marital con el causante hasta su muerte y es precisamente lo que se demuestra; por lo tanto reitero, la condición de la vida marital con el causante demostrada con la sentencia hace tránsito a cosa juzgada, la cual no admite otro debate en el presente proceso, circunstancia esta que obliga a mantener incólume la resolución GNR 261010 del 2 de septiembre de 2016, pues no le asiste ningún derecho a la demandante EDITH HERMOSA para pretender demostrar que también hizo vida marital con el causante durante los últimos 5 años con el fallecido LUIS RIVAS (Q.E.P.D.).

EXCEPCIONES PERENTORIAS.-

1.-) **PRESUNCION DE LEGALIDA DEL ACTO ADMINISTRATIVO.-**

La presunción de legalidad hace referencia a la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no hay sido declara por autoridad competente. Esta presunción importa, en sustancia, una presunción de regulación del acto, también llamado presunción de legalidad de validez, de juridicidad o pretensión de legitimidad.

En este sentido al estar la resolución 261010 del 2 de septiembre de 2016 en el escenario contemplado en el literal a) del art. 47 de la ley 100/93 y con la realidad probatoria contemplada en la presente contesta y el la actuación administrativa ante COLPENSIONES sin ningún equívoco el acto administrativo está ajustado a derecho, por lo tanto se debe de conserva incólume; desestimando de esta forma las pretensiones de la demanda.

2.-) **COBRO DE LO NO DEBIDO.** Para el caso particular donde colpensiones que es quien reconoció la prestación económica de la pensión de sobreviviente, quien previamente verifico de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho de mi mandante AURORA ARAGON y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago, no le asiste ningún derecho para que la accionante reclame pago alguno; pues en ejerció del principio de la buena fe y la legalidad procesal implementada constantemente por la demanda y habida consideración que el acto administrativo fue expedido ajustado a derecho no es viable el cobro de las condenas establecidas en la presente demanda; porque mi mandante cumple con los requisitos para acceder a la sustitución pensional, de acuerdo a la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003, razón por la cual hizo la respectiva solicitud a la entidad que realiza los pagos.

3.- **VOLUNTAD TESTAMENTARIA.**- A la señora Juez, me permito aportar la manifestación expresa en original con presentación personal ante el Notario de la ciudad de Espinal de fecha 3 de diciembre de 2013, por medio del cual el causante manifiesta su voluntad de realizar testamento para que la señora AURORA ARAGON herede la pensión que venía recibiendo del ISS. Pues así se evidencia del oficio suscrito por el causante dirigido al JEFE DE PERSONAL SECCION NOMINA DE PENSIONADO NUEVA E.P.S. (I.S.S) EDIFICION CUDECOM AVENIDA 19 CARACAS SANATFE DE BOGOTA, por medio del cual hace el pronunciamiento voluntario de testamento que le hereda la pensión a la señora aurora Aragón. Por lo que se debe de respetar la voluntad del causante LUIS RIVAS; pues véase que no solo líquido la sociedad conyuga en vida sino que realizo la partición de bienes y del patrimonio en vida, asignándole la pensión a la señora AURORA; es decir que no solo cumple con lo establecido en el literal a) del artículo 47 de la ley 100/93, sino que la voluntad testamentaria es la de asignarle la pensión a la señora AURORA ARAGON. Para lo cual solicito se le imparta la aprobación, dejando la resolución 261010 del 2 de septiembre de 2016 de forma incólume.

DE LAS PRUEBAS.-

Solicito se tenga, se ordene y practique como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES.-

1.-) Sentencia autentica en el proceso verbal de declaración de unión marital de hecho, iniciado por la señora AURORA ARAGON, del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE GUAMO TOLIMA, con radicado 73319 – 31 – 84 – 001 – 2017 – 00099 – 00 contra la demandada EDITH HERMOSA ANDRADE, donde en dicho proceso se profirió sentencia el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018) por medio del cual en el artículo segundo de dicha sentencia se resolvió:

"SEGUNDO: **DECLARAR** la existencia de la unión marital de hecho como compañeros permanentes entre los señores AURORA ARAGON DE ORTIZ identificada con CC. 41.309.574 de Bogotá D.C. y LUIS ALBERTO RIVAS (Q.E.P.D.) que en vida se identificó con CC. 60.154 de Bogotá D.C. desde el día 02 de agosto de 1992 y hasta el 12 de mayo de 2016."

Con esta sentencia la cual está en firme y ejecutoriada, hace tránsito a cosa juzgada y pruebo que entre las mismas partes que hoy nos ocupa en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto NO es cierto que El señor LUIS ALBERTO RIVAS (q.e.p.d.) hizo vida marital o convivió con la señora EDITH HERMOSA ANDRADE, desde octubre del año 1976 de manera ininterrumpida hasta junio de 2012, porque la sentencia que declaro la unión marital de hecho es clara respecto de la comunidad de vida permanente, singular, ayuda, socorro y dependencia en forma continua, ininterrumpida y convivencia bajo el mismo techo, desde el día 2 de agosto de 1992 hasta el día del fallecimiento 12 de mayo de 2016, teniendo como domicilio y residencia en la carrera 2 N.- 3 – 08 barrio la vega del municipio de coyaima Tolima.

Por lo tanto no existió la simultaneidad de la vida marital como lo pretende hacer ver la demandante EDITH HERMOSA.

2.-) Contrato de transacción entre la señora EDITH HERMOSA ANDRADE en calidad de cónyuge del causante LUIS RIVAS y las señoras LINA ARGENIS RIVAS ANDRADE, GIOVANNA RIVAS HERMOSA y EVELYN RIVAS ANDRADE, en calidad de hijas del causante LUIS RIVAS (q.e.p.d.) todas mayores de edad, identificadas con la cedula de ciudadanía 39.613.002, 52.221.525, 52.300.618 y 1.022.322.576 (respectivamente) donde tranzaron y efectuaron una liquidación anticipada de la sociedad conyugal y de la herencia que les correspondería a los herederos por el eventual fallecimiento del causante LUIS RIVAS; de fecha 10 de julio de 2013.

3.-) Registro civil de defunción del señor LUIS ALBERTO RIVAS (q.e.p.d.)

4.-) Registro civil de nacimiento de la hija del señor LUIS ALBERTO RIVA, de nombre Lina Argeni Rivas Andrade, con el que se acredita que el causante tubo todos los hijos extramatrimoniales no enunciados por la demandante.

5.-) Extractos del banco popular de la cuenta donde es titular el señor Luis Rivas (Q.E.P.D.) correspondiente al año 2013 y 2016 junto con el certificado de retención en la fuente, donde se evidencia el domicilio y residencia en la carrera 2 N. 3 – 08 de coyaima Tolima del titular y aquí causante.

5.-) Oficio de voluntad testamentaria del causante para heredarle a la Sra AURORA la pensión.

6.-) Resolución N. 048 del 12 de abril de 2000 "por medio de la cual se habilita una empresa para prestar servicio público de transporte municipal" donde el causante RIVAS era el

16

represente legal desde el 22 de 1995, como se evidencia en esta resolución y en la certificación de fecha 22 de julio de 2018 suscrita por el señor DAGOBERTO LOAIZA actual representante de la cooperativa multi activa de transporte de coyaima Tolima "COOTRANSCOY".

7.-) Certificado de existencia y representación legal de la cooperativa multi activa de transporte de coyaima Tolima "COOTRANSCOY".

8.-) Oficio dirigido por el alcalde municipal de coyaima, por el concejo municipal al señor LUIS ALBERTO RIVAS en calidad de representante legal de "COOTRANSCOY" de fecha 14 de abril de 2003, 2 de septiembre de 2005, 22 de septiembre de 2005, 7 de octubre de 2005, 10 de mayo de 2007. Con lo que se demuestra el domicilio y residencia el municipio de coyaima Tolima del causante.

9.-) Certificado de existencia y representación legal de la asociación de agricultores productores de yuca y otros productos donde fue represente legal el señor LUIS ALBERTO RIVAS, quien residía y tenía como domicilio coyaima Tolima.

10.-) Copia de la escritura pública 144 de la notaria única del circulo de coyaima Tolima por medio del cual se elevó a escritura pública el proceso de sucesión del causante LUIS ALBERTO RIVAS, adelantado por la ACTORA EDITH HERMOSA ANDRADE y la hijas señoras LINA ARGENIS RIVAS ANDRADE, GIOVANNA RIVAS HERMOSA y EVELYN RIVAS ANDRADE del causante, las cuales fue allegada en el proceso verbal de declaración de unión marital de hecho, iniciado por la señora **AURORA ARAGON**, del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE GUAMO TOLIMA, con radicado 73319 – 31 – 84 – 001 – 2017 – 00099 – 00. Con lo que se evidencia que la actora falto a la lealtad y verdad pues como se dijo antes el señor LUIS RIVAS había liquidado la sociedad conyuga y le había dado y transferido el inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá D.C. a su herederos de forma extrajudicial mediante la transacción aludida como excepción previa y se elevó simuladamente una compraventa en la escritura pública 2730 del 10 de julio de 2013.

11.-) Copia de la escritura pública N. 2730 del 10 de julio de 2013 de la notaria 47 del circulo de Bogotá D.C., por medio del cual el señor LUIS RIVAS por medio de apoderado señor DAGOBERTO MORALES ARIAS identificado con la cedula de ciudadanía número 5.801.501 de Ibagué transfirió mediante acto simulado de compraventa a la ACTORA EDITH HERMOSA ANDRADE y la hijas señoras LINA ARGENIS RIVAS ANDRADE, GIOVANNA RIVAS HERMOSA y EVELYN RIVAS ANDRADE, donde se dio cumplimiento a lo acordado en la transacción donde lo real, cierto y factico era la liquidación y repartición de bienes de la sociedad conyugal y repartición de herencia, que hizo en vida el señor LUIS ALBERTO RIVAS (q.e.p.d.) por medio de apoderado señor DAGOBERTO MORALES ARIAS identificado con la cedula de ciudadanía número 5.801.501 de Ibagué.

12.-) Registro civil de nacimiento de Aurora Aragón caycedo.

13.) solicito se requiera al instituto Colombia de bienestar familiar ICBF con el fin de que remita con destino al presente proceso si se tiene suscrito contrato o convenio con la señora EDITH HERMOSA ANDRADE, o la señoras LINA ARGENIS RIVAS ANDRADE, o la señora GIOVANNA RIVAS HERMOSA o la señora EVELYN RIVAS ANDRADE por medio del cual le generé algún ingreso, pago o arriendo por el inmueble o presten algún servicio al ICBF las personas aquí enunciada y que operen en el inmueble ubicado en la carrera 52 N. 18 n 89 sur de Bogotá D.C. y desde cuándo.

INTERROGATORIO DE PARTE.-

Solicito al señor Juez ordena y practicar interrogatorio para que la actora EDITH HERMOSA ANDRADE, deponga, ratifique y amplíe los hechos de la demanda y de la transacción de fecha 10 de julio de 2013 entre el causante LUIS RIVAS suscrita por apoderado y deponga sobre el estado de salud del causante; interrogatorio que formulare de forma verbal o en sobre cerrado sobre los hechos y respuesta a la presente demanda, para lo cual ruego fijar fecha y hora.

16

TESTIMONIALES.-

Solicito se orden practique y recaude los testimonios de las personas que aquí relación con el fin que depongan sobre lo que les conste sobre los hechos de la demanda, del pronunciamiento en la respuesta a la demanda y se ratifique de la transacción suscrita el día 10 de julio de 2013 y se pronuncien sobre el acto público notaria número 2730 del 10 de julio de 2013 de la notaria única del circulo de coyaima Tolima. Ruego fijar fecha y hora para recepcionar estos testimonios de los señores:

LINA ARGENIS RIVAS ANDRADE residente en la carrera 52 N. 18 n 89 sur de Bogotá D.C.

GIOVANNA RIVAS HERMOSA residente en la carrera 52 N. 18 n 89 sur de Bogotá D.C.

EVELYN RIVAS ANDRADE, residente en la carrera 52 N. 18 n 89 sur de Bogotá D.C.

Señor DAGOBERTO MORALES ARIAS identificado con la cedula de ciudadanía número 5.801.501 de Ibagué se ubica a través de la señora AURORA ARAGON residente en la carrera 2 N. 3 – 08 de coyaima tolima

FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA.-

El Artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, contempla:

“Artículo 47. BENEFICIARIO DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTE.- Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente* o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o *la compañera o compañero permanentesupérstite*, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”

En estas condiciones en primer lugar el señor LUIS RIVAS (q.e.p.d.) por medio de apoderado, líquido extrajudicialmente y de forma anticipada la sociedad conyugal y realizo la repartición de bienes herenciales a los herederos EDITH HERMOSA ANDRADE en calidad de cónyuge del causante LUIS RIVAS y las señoras LINA ARGENIS RIVAS ANDRADE, GIOVANNA RIVAS HERMOSA y EVELYN RIVAS ANDRADE en calidad de hijas del causante, transfiriéndole el inmueble ubicado en la carrera 52 N. 18 – 89 sur de Bogotá D.C., folio de matrícula inmobiliaria 50S – 640686 y cedula catastral D 19 S 49 Bis 50.

Lo antes aunado a que la señora AURORA ARAGON, inicio proceso verbal de declaración de unión marital de hecho en el Juzgado promiscuo de familia del circuito de guamo Tolima, con radicado 73319 – 31 – 84 – 001 – 2017 – 00099 – 00 contra la demandada EDITH HERMOSA ANDRADE, donde en dicho proceso se profirió sentencia el día 24 de mayo de 2018 por medio del cual en el artículo segundo de dicha sentencia, resolvió:

“SEGUNDO: **DECLARAR** la existencia de la unión marital de hecho como compañeros permanentes entre los señores AURORA ARAGON DE ORTIZ identificada con CC. 41.309.574 de Bogotá D.C. y LUIS ALBERTO RIVAS (Q.E.P.D.) que en vida se identificó con CC. 60.154 de Bogotá D.C. desde el día 02 de agosto de 1992 y hasta el 12 de mayo de 2016.” Esta sentencia está en firme y ejecutoriada la cual hace tránsito a cosa juzgada. (Ver prueba documental N. 1).

En estas condiciones sin ningún equivoco de conformidad con el literal a) del artículo 47 de la ley 100/93 el cual contempla que para ser beneficiario de pensión de sobreviviente se hace necesario acreditar lo siguiente:

- Que el causante tenga más de 30 años de edad al momento del fallecimiento;
- Que el cónyuge o *la compañera o compañero permanentesupérstite*, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte;

Carlos Arturo Caicedo Rodríguez

Abogado Especializado

Centro Comercial Linday Oficina D9 Chaparral Tolima

320 481 39 52

- Y, que el cónyuge o la compañera o compañero permanentesupérstite haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte

En estas condiciones la actora EDITH HERMOSA ANDRADE, NO acredito ninguna de las anteriores.

Por el contrario la señora AURORA ARAGON en calidad de compañera permanente acredito que el señor LUIS RIVAS (Q.E.P.D.) a la fecha del deceso tenía 87 años de edad, que hizo vida marital desde el 2 de agosto de 1992 hasta el 12 de mayo de 2016 cuando falleció el causante y que convivio con el fallecido 23 años 9 meses 10 días. En estas condiciones se sustenta el fundamento factico y jurídico, porque la actora EDITH HERMOSA no hacia vida marital con el causante desde antes del 2 de agosto de 1992, para que dado el caso hubiese acreditado una simultaneidad de convivencia marital, y, así poder reclamar una posible distribución proporcional a la convivencia, pues lo que exige la norma aquí enunciada es estar "haciendo vida marital con el causante hasta su muerte" y convivir "con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte", pero lo que está probado es que al momento de la muerte el causante hacia vida marital única y exclusivamente con la señora AURORA ARAGON, por lo que la DEMANDANTE - EDITH HERMOSA ANDRADE-, no estaría legitimada en la causa al no cumplir las exigencias contempladas en el literal a) del art. 47 de la ley 100 de 1993.

De otro lado y sin perjuicio de lo dicho la actora por medio de su apoderado no determino cuál de los supuestos facticos contemplado en el art. 47 de la ley 100 de 1993 es la que quiere adecuar típicamente en su alzada pues véase que de las pruebas arrimada en la demanda en nada modifica lo probado en la actuación administrativa y por el contrario la señora AURORA si acredito lo requerido en el literal a) del art. 47 de la ley 100/93 con las pruebas arrimada en la presente contesta de la demanda y las excepciones.

NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES.-

El suscrito apoderado en el centro comercial linday de chaparral oficina D 4, y en el Email: cacrcaicedo@yahoo.es

Celular 3204813952

LA DEMANDADA.- En la carrera 2 N.- 3 – 08 barrio la vega del municipio de coyaima Tolima.

Los testigos.-

LINA ARGENIS RIVAS ANDRADE residente en la carrera 52 N. 18 n 89 sur de Bogotá D.C.

GIOVANNA RIVAS HERMOSA residente en la carrera 52 N. 18 n 89 sur de Bogotá D.C.

EVELYN RIVAS ANDRADE, residente en la carrera 52 N. 18 n 89 sur de Bogotá D.C.

Señor DAGOBERTO MORALES ARIAS identificado con la cedula de ciudadanía número 5.801.501 de Ibagué se ubica a través de la señora AURORA ARAGON residente en la carrera 2 N. 3 – 08 de coyaima tolina

ANEXO.-

Adjunto los documentos relacionadas en el acápite de pruebas.

De la señora Juez,

Atentamente,


CARLOS ARTURO CAICEDO RODRIGUEZ
C.C. 5.888.437 de chaparral
T.P. 99.024 del C. S. de la J

18